

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. N° 179.280 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de LUIS IVAN BELLO ZARATE, quien se identifica con C.C. N° 19.155.601, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de EDGAR BARRERA y MAERCELA HERNANDEZ, identificados con C.C. N° 79.183.251 – 52.427.839 respectivamente, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por las partes demandadas.

Mediante auto proferido el día trece (13) de septiembre del Dos Mil diecisiete (2.017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de LUIS IVAN BELLO ZARATE, y en contra de EDGAR BARRERA y DIANA MAERCELA HERNANDEZ MUÑOZ, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de autos, se tuvo por notificada del mandamiento de pago arriba descrito, a la demandada DIANA MAERCELA HERNANDEZ MUÑOZ, mediante providencia del día diez (10) de noviembre de 2.021, además de ordenar en el mismo, la notificación del demandado restante, de las documentales allegadas (folios 17 a 40), que habiéndose enviado a la dirección electrónica autorizada por el Despacho mediante auto del día catorce (14) de julio de 2.021, el Citatorio personal y Notificación por aviso en virtud de los artículos 291 numeral 3 y 292 inciso cuarto, a la parte demandada EDGAR BARRERA evidenciándose el recibido de dicho correo electrónico (folios 31 y 32 – 39 y 40), el aludido citatorio y notificación por aviso, en compañía del auto de fecha trece (13) de septiembre del Dos Mil diecisiete (2.017), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre del Dos Mil diecisiete (2.017), quien dentro del término concedido no aportó prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentran notificadas las partes demandadas en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

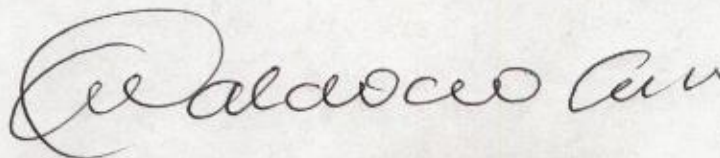
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$700.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obran a folios 158 a 165, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que surtió la notificación personal de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, manifestando la actora que la certificación de notificación electrónica fue positiva, Lo anterior cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 162 y 165, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico camipineda2015@gmail.com, con la respectiva certificación que la misma fue enviada y acusada su recibido (folio 159 a 161), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica aportada para notificar a la demandada MARIA CAMILA PINEDA ROJAS (camipineda2015@gmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 para la fecha y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril del Dos Mil veintidós (2.022), quien dentro del término concedido no allegó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

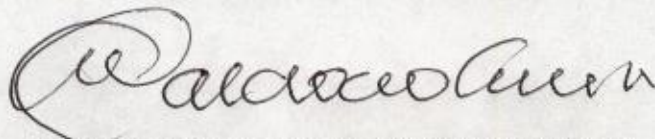
El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos. -

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., que obre prueba de la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de la litis.

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019 00209 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022).

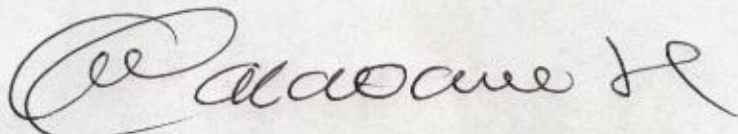
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

De otra parte, obra petición vista a folio 159, por ser procedente accédase a la misma, por Secretaria líbrese el respectivo oficio en los términos indicados por la apoderada de la parte actora a la entidad mencionada, Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2018 00209 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

De otra parte, obra petición vista a folio 162 del encuadernado, por ser procedente accédase a la misma, por Secretaria líbrese el respectivo oficio en los términos indicados por la apoderada de la parte actora a la entidad mencionada, Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2019 00188 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

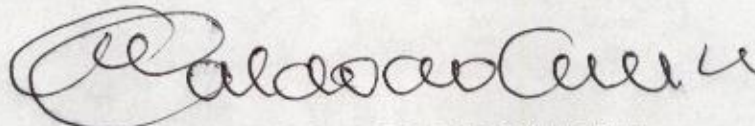
Sibaté Cundinamarca, Agosto cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a accederse a la petición de fijar fecha de remate incoada por la parte actora, se debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo 448 del Código General del Proceso, así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, el avalúo vigente del bien inmueble objeto de la litis.

Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho con el fin de resolverse lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. INCIDENTE DESACATO N° 2022 00567 A. DE T. N° 2022 00467 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00467 00 de LUZ MERY SANCHEZ GUERRERO y en contra de la entidad UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SIETT CUNDINAMARCA, en cabeza de ALBA MILENA PARRA RINCON, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

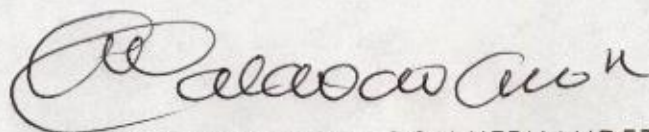
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SIETT CUNDINAMARCA, en cabeza de ALBA MILENA PARRA RINCON, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté Cundinamarca, Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00480 00 de CLARA INES BURGOS VASQUEZ a través de agente oficioso y en contra de la EPS CONVIDA y la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS, entidades representadas legalmente por Molchizu Arango Giraldo Subgerente técnico y Carol Yisel Guevara Cardenas respectivamente, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

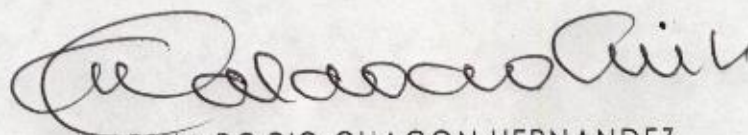
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA EPS CONVIDA y la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS, entidades representadas legalmente por Molchizu Arango Giraldo Subgerente técnico y Carol Yisel Guevara Cardenas respectivamente, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté Cundinamarca, Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, bajo el radicado 202220038, donde se revocó la decisión proferida por este Despacho dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00332 00 de MARIA GLORIA PEREZ ARDILA y en contra de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT SEDE SIBATE, en cabeza dl profesional universitario Jose Albeiro Castillo Martinez, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo por parte del Juzgado que revoco la decisión inicial, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

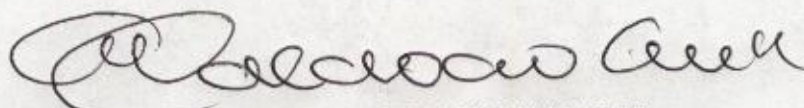
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT SEDE SIBATE, en cabeza dl profesional universitario Jose Albeiro Castillo Martinez, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con la solicitud elevada vista a folios 154 y s.s. del presente encuadernado, se le hace saber a la parte interviniente en dicha petición, que nos encontramos frente a un proceso que lo regenta la **menor cuantía**, la cual requiere que las partes actúen por intermedio de apoderado judicial de conformidad con lo establecido por el art. 28 del Decreto 196 de 1971, por lo anterior se proceda por la interesada a actuar de conformidad.

De otra parte, se observa que la petición que precede, es presentada por la aquí demandada, señora ZAHIRA GONZALEZ CANTOR, quien se identificó con C.C. N° 1.024.514.769, según firma y cedula de ciudadanía allegada con la petición presentada en archivo PDF a través del correo institucional, teniendo en cuenta las manifestaciones de la demandada y que la misma no se encuentra notificada en las presentes diligencias, por la anterior situación, se procede a tener notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora ZAHIRA GONZALEZ CANTOR, quien se identificó con C.C. N° 1.024.514.769 y con correo electrónico Zgonzalez24@hotmail.com, bajo los presupuestos procesales del artículo 301 del Código General del Proceso, concediéndole el término legal de cinco (05) días para que cancele las sumas de dinero ordenadas en el auto de admisión y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente, lo anterior para que ejerza su derecho a la defensa si así lo estima conveniente.

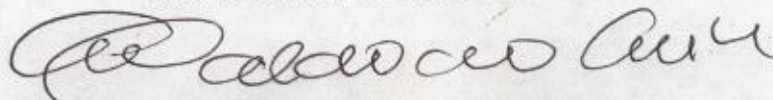
"...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Los términos arriba descritos, inician una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaria contabilícese los términos y una vez transcurridos los mismos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00155 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

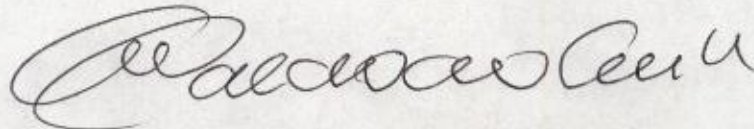
Sibaté Cundinamarca, Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00480 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ